



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-000-2024-00037-00
Demandante: WILVER ARBEY UNI MAJÍN Y OTRO
Demandado: DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO
Medio de control: ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA

Procede el Tribunal Administrativo del Cauca, a dictar sentencia dentro del medio de control de nulidad electoral promovido por los señores Wilver Arbey Uni Majín y Carlos Rodrigo Escobar Ortega, a través de apoderado judicial, en contra de la elección como concejal del municipio de Popayán, Cauca del señor Diego Armando Guevara Bravo.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. De las partes

Parte demandante

- WILVER ARBEY UNI MAJÍN, residente en el municipio de Popayán, Cauca. Identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.317.104 de Popayán.
- CARLOS RODRIGO ESCOBAR ORTEGA, residente en el municipio de Popayán, Cauca. Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.325920 de Popayán.

Parte demandada

- DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.617.791 de Popayán.
- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, representado por la abogada Sandy Julieth Castillo Castillo, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con C.C. Nro. 1.013.585.945 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 199.104 del Consejo Superior de la Judicatura.
- PARTIDO TODOS SOMOS COLOMBIA, representado por el presidente del partido, señor Óscar Gutiérrez Guaqueta, identificado con la CC nro. 8.308.942

1.2. De las pretensiones

Los señores Wilver Arbey Uni Majín y Carlos Rodrigo Escobar Ortega, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en la que pretenden:

"1. Que se declare la NULIDAD ELECTORAL de que tratan los artículos 139, 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Con vulneración de los artículos 275 numeral 5 Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política y las demás infracciones que de esta se derive. Y que previos los trámites procesales para la Lista del MOVIMIENTO TODOS SOMOS COLOMBIA por la candidata ADELA HURTADO OROBIO

Expediente: 19001-33-33-000-2024-00037-00
Demandante: WILVER ARBEY UNI MAJIN Y OTRO
Demandado: DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO
Medio de control: ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA

de conformidad con el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, en las cuales se indican las inhabilidades para el ejercicio al cargo público de concejales u aspirante.

2. Que Se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E 26 CON – del día 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE POPAYÁN-CAUCA ELECCIÓN CONCEJO 2024-2027 – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023. POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN ELECTOS, como CONCEJAL del Municipio de Popayán Cauca, por el grupo significativo de ciudadanos TODOS SOMOS COLOMBIA – DIEGO ARMANDO GUEVARA.

3. Que SE ORDENE: excluir del cómputo de votos de los escrutinios, para la corporación Concejo del municipio de Popayán, Cauca, las mesas sobre las cuales los candidatos inmersos en inhabilidades obtuvieron votación, Que se ordena excluir del cómputo la votación para el movimiento TODOS SOMOS COLOMBIA por las candidatas en mención estar inmersas en la causal descrita y por el incumplimiento de la cuota de género, estipulada en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

4. Que se ORDENE como consecuencia de las anteriores declaraciones, el H. Juzgado realice la evaluación del material probatorio y proceda a la aplicación de la resolución de revocatoria y nulidad de candidaturas por inhabilidad, corrigiendo los formularios E-24 Auxiliares, municipal y General, así como los E-26 Auxiliar y municipal, y en consecuencia proceda cancelar las credenciales de quienes resulten afectados y a declarar la elección de los miembros del Concejo de Popayán -Cauca que corresponda a Derecho.”

1.3. De los fundamentos fácticos

Exponen que los demandantes Wilver Arbey Uni Majín y Carlos Rodrigo Escobar Ortega, participaron en las anteriores elecciones, por la lista del partido Liberal Colombiano con el Nro. 11 obteniendo 1113 votos y con el Nro. 19 obteniendo 1117 votos, respectivamente, en cumplimiento de la normatividad establecida para los partidos políticos y la ley.

De la contienda electoral del pasado 29 de octubre de 2023 al Concejo del municipio de Popayán, Cauca, la lista del movimiento Todos Somos Colombia fue conformada por 12 candidatos, incluyendo 4 mujeres, y así cumplieron con el porcentaje de la cuota de género, tal y como consta en la publicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dentro de estos fue elegido concejal por Todos Somos Colombia, por haber obtenido la mayor votación de la lista, el señor Diego Armando Guevara, quien participó con el Nro. 005 y obtuvo 1394 votos. Además, participó la candidata Adela Hurtado Orobio, quien obtuvo 12 votos, sin tener en cuenta que, para ese momento, se encontraba inhábil para participar de la contienda electoral.

Sostienen que el incumplimiento normativo existe desde la inscripción inicial hasta la subsanación en el plazo otorgado para la lista definitiva por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 8 de septiembre de 2023, evidenciando que aunque la colectividad tuvo el tiempo para reemplazar los candidatos inhabilitados, no lo realizó; por el contrario ratificó a la candidata al concejo Adela Hurtado Orobio, quien estaba inhabilitada y no podía ser parte de la lista, y esto generó un incumplimiento de la cuota de género.

Agregaron, que el movimiento y partido en mención ha generado una presunta falsedad procesal en la conformación política de los documentos que sustentan la lista y la elección, pues no reemplazaron de la lista a la candidata Adela Hurtado Orobio, a quien se le revocó su inscripción por parte de la Registraduría Nacional, por estar incurso en la causal de inhabilidad del numeral 3º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Expediente: 19001-33-33-000-2024-00037-00
Demandante: WILVER ARBEY UNI MAJIN Y OTRO
Demandado: DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO
Medio de control: ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA

2. RECUENTO PROCESAL

La demanda fue presentada el 02 de febrero de 2024, y en principio fue repartida a los Juzgados Administrativos de Popayán, y remitida a esta Corporación. La demanda fue admitida y notificada en debida forma.

En el auto que admitió la demanda, se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión del acto cuestionado. *PDF11AutoAdmite*

3. LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA

3.1. Contestación del señor Diego Armando Guevara Bravo, concejal del municipio de Popayán, Cauca.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que con anterioridad a la elección, el Consejo Nacional Electoral revocó las inscripciones de los candidatos William Segundo Bolaños Pabón, Jhon Alexander Navarro González, Jorge Enrique Bermúdez Correa, Mario Cuéllar Valencia, Fernando Soto García y Adela Hurtado, por lo que la lista quedó conformada por un total de 13 candidatos cumpliendo con la cuota de género al participar de la misma un total de cinco mujeres, muy superior al 30% exigido por la ley.

Por otra parte, el hecho de que a la señora Adela Hurtado se le hubiera revocado su inscripción mediante Resolución Nro. 14421 de fecha 23 de octubre de 2023, tampoco afecta la conformación de la lista ni incide de manera alguna en la elección del señor Diego Armando Guevara Bravo como concejal del municipio de Popayán para el periodo 2024-2027.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y el precedente horizontal también fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, esa situación de inhabilidad solo afectaría a la lista en la medida en que el candidato cobijado por la misma resultara elegido, situación que no se presentó con la señora Adela Hurtado quien no logró obtener una curul en el Concejo.

A su turno, no es procedente la exclusión de los votos obtenidos por la candidata inhabilitada ni excluir la totalidad de la votación de la lista del partido Todos Somos Colombia para el concejo municipal de Popayán, porque como lo ha definido el Consejo de Estado los votos en esos casos deben ser calificados como válidos para la colectividad y los votos depositados por un candidato inhabilitado no vician de nulidad las actas de escrutinio.

Expuso que no hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados, pues la lista del partido Todos Somos Colombia del concejo de Popayán para las elecciones de octubre de 2023, cumplió a cabalidad con la cuota de género y el hecho de que la inscripción de la señora Adela Hurtado hubiese sido revocada el día 23 de octubre de ese año, 6 días antes del proceso electoral, cuando ya no era posible recomponer la lista, ni mucho menos modificar los tarjetones electorales, para nada afecta el acto de elección del señor Diego Armando Guevara Bravo como concejal de Popayán.

4.2. Contestación del partido político Todos Somos Colombia

Se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que actuó con la debida diligencia para garantizar el cumplimiento de las normas previamente citadas, probando que el partido actuó con atención, prudencia y con la dedicación adecuada atendiendo las circunstancias del proceso electoral.

Expediente: 19001-33-33-000-2024-00037-00
Demandante: WILVER ARBEY UNI MAJIN Y OTRO
Demandado: DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO
Medio de control: ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA

Respecto de las candidaturas inscritas con presunto desconocimiento de cuota de género debe tenerse en cuenta que el propio sistema impedía la inscripción de listas con desconocimiento de esta disposición. El Partido Todos Somos Colombia, otorgó los avales a la lista bajo el entendido de cumplir con la cuota de género, máximo cuando la Registraduría permitió las inscripciones se hicieran, tanto por medio del sistema de información dispuesto por la Registraduría, como por medio físico en las registradurías municipales.

La Registraduría reconoció estos errores del sistema en medio del proceso electoral.

4.3. Contestación del Consejo Nacional Electoral

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que es cierto que se adelantó proceso de revocatoria de inscripción de candidatura bajo el radicado CNE-E-DG-2023-145117, emitiéndose la Resolución Nro. 14421 del 23 de octubre de 2023 que resuelve revocar la inscripción de la candidata Adela Orobio Hurtado.

En el caso materia de debate debemos señalar que ante el Consejo Nacional Electoral se encuentra en trámite actuación administrativa bajo radicado No. CNE E-DG-2023-068324 por presunto incumplimiento a la cuota de género como consecuencia de revocatoria de inscripción de candidatos avalados por el partido político Todos Somos Colombia.

En la actuación administrativa antes referida, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución 01850 del 20 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se abre investigación y se formulan cargos en contra del partido Todos Somos Colombia, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 8º y los numerales 1º y 5º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el inciso primero del artículo 28 de la misma norma en el marco de las elecciones del 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-068324".

De tal manera, ante el Consejo Nacional Electoral se encuentra en curso actuación administrativa contra el partido Todos Somos Colombia por la presunta infracción a la cuota de género. Por lo que, esta entidad se abstiene de pronunciarse de fondo debido al trámite que se adelanta.

5. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES Y AUDIENCIAS

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de ley, dentro del cual, la parte actora no se pronunció. *PDF23Trasladoexcepciones.*

Seguidamente, al cumplirse con la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal d, del CPACA, a saber: d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.", mediante auto del 16 de julio de esta anualidad, el Sustanciador, declaró innecesario realizar la audiencia inicial y de pruebas, fijo el litigio y dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y del concepto del Ministerio Público, luego de lo cual se dictaría sentencia también por escrito.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La **parte demandante**, alegó de conclusión dentro de la oportunidad legal.

Ratificó los hechos narrados en la demanda. Expuso que si bien es cierto el Movimiento político cumplió con la inscripción inicial de 6 mujeres para la lista general inicial de 19 candidatos, el escrutinio definitivo por el cual participa el movimiento Todos Somos Colombia es de 12 candidatos, sin los revocados, pero nos indica que de las 4 mujeres si incluyó una participante revocada y que continuo como parte de la cuota de género.

Expediente: 19001-33-33-000-2024-00037-00
Demandante: WILVER ARBEY UNI MAJIN Y OTRO
Demandado: DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO
Medio de control: ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA

Entonces tenemos que, una de las candidatas si estaba inhabilitada para participar de la contienda electoral y no fue retirada de la contabilización de votos según lo establecido en 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, en las cuales se indican las inhabilidades para el ejercicio al cargo público de concejales o aspirante dentro de la lista de participación, faltas en las que es evidente incurrió el movimiento político dado que la señora Hurtado Orobio había terminado hace muy poco un vínculo contractual, razón de la revocatoria y a su vez incurriendo en el incumplimiento de la cuota de género, estipulada en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, tanto que con ella se cumplía el número de mujeres para que la lista de participación definitiva para quedar en firme.

El señor **Diego Armando Guevara Bravo**, a través de su apoderada judicial alegó dentro del término legal.

En los alegatos, hizo un recuento de los cargos de anulación planteados en la demanda.

Expuso que la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la señora Adela Hurtado de ninguna manera conllevó a que el partido Todos Somos Colombia haya desconocido la cuota de género del 30% en lo que respecta a su lista para las elecciones al Concejo Municipal de Popayán para el periodo constitucional 2024-2027. En efecto, la lista fue inscrita con 19 ciudadanos, de los cuales se revocó la inscripción a 6 por parte del Consejo Nacional Electoral, entre ellos a la señora Adela Hurtado Orobio, de lo que se colige que en ningún momento se afectó la cuota de género, ya que la lista quedó integrada por 13 (trece) personas, concretamente por 8 (ocho) hombres y 5 (cinco) mujeres, cifra esta última que supera con creces la cuota de género.

Por otra parte, tanto legal como jurisprudencialmente, el hecho de que a la señora Adela Hurtado Orobio, se le hubiese revocado su inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral, de ninguna manera afecta a la lista del partido Todos Somos Colombia para el concejo municipal de Popayán, periodo constitucional 2024-2027, en la medida en que ella, según el acta de escrutinio, no resultó elegida; y este tipo de causales a las que se refiere la parte demandante son de naturaleza subjetiva y solo inciden en quien se encuentra inmerso en ellas, es decir, que no tienen la virtualidad de afectar la elección del señor Diego Armando Guevara Bravo como concejal del municipio de Popayán.

Lo anterior con un ingrediente adicional y es que la revocatoria de la inscripción de la señora Hurtado Orobio se materializó el día 23 de octubre de 2023, es decir, 6 días antes de la fecha señalada para la contienda electoral cuando, ya no era posible recomponer la lista ni mucho menos modificar los tarjetones electorales. Con todo, dicha revocatoria, se insiste, no afecta de forma alguna la elección del señor Diego Armando Guevara Bravo.

La **Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos** conceptuó que se nieguen las pretensiones de la demanda de nulidad electoral.

En el concepto hizo un recuento de la demanda y del trámite procesal, efectuó su propia valoración probatoria y citó sus fuentes del Derecho. Enseguida, explicó la naturaleza jurídica del medio de control electoral, las causales subjetivas de nulidad del acto de elección, particularmente, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, sobre la cuota de género.

Descendiendo al caso en estudio, dijo que atendiendo los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos con anterioridad, consideran que no hay lugar a declarar la nulidad deprecada, pues si bien el Consejo Nacional Electoral revocó la inscripción de la candidatura de la señora Adela Hurtado Orobio al Concejo Municipal de Popayán por el partido político Todos Somos Colombia, ello no afectó el porcentaje del 30% que establece el artículo 28 de la ley 1475 de 2011,

Expediente: 19001-33-33-000-2024-00037-00
Demandante: WILVER ARBEY UNI MAJIN Y OTRO
Demandado: DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO
Medio de control: ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA

comoquiera que esa misma autoridad electoral revocó otros cinco de los candidatos de dicha lista, luego de los 19 candidatos inicialmente inscritos solo 13 quedaron habilitados y de esos 5 eran mujeres: María Estefanía Quintero Quilindo, Carol Julieth Pinzón Mosquera, Angela Isabel Becerra Muñoz, María Cecilia Chantre Guerrero y Mireya de los Ángeles Medina Londoño, con las cuales se cumplió el porcentaje anotado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 del 2021, este Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca es competente para conocer del asunto, en primera instancia.

2.2. Problema jurídico

El litigio en este proceso se concentra en establecer si la elección del señor Diego Armando Guevara Bravo, perteneciente y avalado por el partido político Todos Somos Colombia, como concejal del municipio de Popayán, para el periodo constitucional 2024-2027, se encuentra viciado de nulidad, en razón a que la lista de candidatos inscritos, no incumplió con la cuota de género prevista en la Ley 1475 de 2011, en tanto, la Comisión Nacional Electoral revocó la inscripción de la candidata Adela Hurtado Orobio.

Con tal propósito, es necesario acudir a la regulación normativa y la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre la cuota de género, la inscripción de la lista y el número mínimo de candidatos a inscribir. Finalmente, para decidir el caso concreto habrá de valorarse el material probatorio acopiado en el expediente, en relación con la conducta que se atribuye al demandado.

2.3. Sobre la cuota de género prevista en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011¹.

Como norma base y fundamental de los derechos políticos en Colombia, como lo es el referente al de elegir y ser elegido, así como el de formar parte de las corporaciones públicas, la Sala considera pertinente partir del artículo 40 de la Carta Política, conforme al cual, además de lo anterior, es obligación de las autoridades garantizar *"la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública"*. A partir de este imperativo, el legislador dictó la Ley Estatutaria N°. 581 de 2000², en la que se crearon herramientas para el acceso de la mujer a todas las ramas del poder público y con el fin de eliminar la discriminación, así como el otorgamiento a éstas, de los mismos derechos y oportunidades de los hombres.

Por su parte, el artículo 1° del Acto Legislativo Nro. 01 de 2009 modificó el 107 de la Constitución Política y, entre otros aspectos, estableció la equidad de género como principio rector de la organización democrática de los partidos y movimientos políticos y, con el objeto de desarrollar dichos postulados constitucionales, en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011³, se estableció como parámetro obligatorio para los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, la integración de listas con un porcentaje mínimo del 30% de participación de cualquiera de los géneros, en las contiendas electorales en las que se elijan cinco o más curules

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 19001-23-33-000-2019-00357-01, sentencia del 17 de septiembre de 2020. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² *"Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones"*.

³ *"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"*.

Expediente: 19001-33-33-000-2024-00037-00
Demandante: WILVER ARBEY UNI MAJIN Y OTRO
Demandado: DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO
Medio de control: ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA

para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta. Al respecto, la Corte Constitucional puntualizó que:

"De conformidad con estos mandatos los partidos y movimientos políticos deben procurar encarnar una representatividad basada en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y desplegar acciones encaminadas a remover barreras que obstruyan la participación igualitaria y equitativa de unos y otras. La medida sometida a examen permite a los partidos y movimientos políticos avanzar en el proceso hacia una mejor satisfacción del principio de equidad de género, y a profundizar en una mayor efectividad del principio democrático en su organización y desempeño.

(...)

Por último, considera la Corte importante aclarar que la distinción de género hecha por el legislador estatutario, que distingue entre hombres y mujeres, es válida en tanto sirve de fundamento para garantizar la igualdad de oportunidades y de acceso al poder político para estas. Ello no significa, en modo alguno, que esa válida alternativa sea incompatible con la inclusión en la representación democrática de otras modalidades de identidad sexual, pues este mandato es corolario propio del principio de pluralismo, rector de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, el cual incorpora como mandato la inclusión de las minorías, entre ellas las de definición sexual. Por lo tanto, la distinción de género que usa el artículo 28 del Proyecto es armónica con dicha inclusión, puesto que la norma estatutaria, en varias de sus regulaciones, confiere sustento jurídico tanto a la promoción de la participación de la política de las mujeres, a través de un sistema de cuota, como a la inclusión de las mencionadas minorías, tanto en el funcionamiento y organización de las agrupaciones políticas, como en la representación democrática que éstas agencian⁴.

A partir de lo anterior, encuentra la Sala que la cuota género es un presupuesto que materializa propósitos de rango constitucional y legal, que tienen por objeto lograr una representación equitativa entre los distintos géneros en las corporaciones públicas de elección popular; pero más allá de eso, como se indicó en la decisión que ahora se reitera, *"también persigue el cumplimiento de mandatos de carácter internacional contenidos en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belem do Pará⁵*, por lo que inicialmente ésta se constituye en acción afirmativa para buscar mayor participación de la mujer en la vida política de la Nación.

Adicionalmente, como ha sido señalado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, la autonomía de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se circunscribe a las limitaciones que establezca el legislador, que para el caso que ahora ocupa la atención, hace referencia a la aplicación del principio de equidad de género y, en ese sentido, a la adopción de las medidas necesarias para amparar la participación igualitaria.

Para esta Sala de Decisión, de lo consignado en el inciso 1º del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, se tiene que:

- a) Le corresponde a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previa inscripción de sus candidatos, verificar que éstos cumplan a cabalidad las calidades y requisitos exigidos y, la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades y;

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 19001-23-33-000-2019-00357-01, sentencia del 17 de septiembre de 2020. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Expediente: 19001-33-33-000-2024-00037-00
Demandante: WILVER ARBEY UNI MAJIN Y OTRO
Demandado: DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO
Medio de control: ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA

- b) Tratándose de listas donde se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular es obligatorio que se conformen por el 30% de uno de los géneros.

En el trámite de inscripción de candidaturas, una vez se realiza la inscripción, le corresponde a la RNEC, en ejercicio de sus atribuciones, expedir el formulario E-8 que contiene la conformación de las listas definitivas de candidatos, las que, dentro de los dos días siguientes al fenecimiento del término para su modificación, son publicadas en las dependencias y páginas web de la RNEC y del CNE, y remitidas a los organismos del Estado competentes para corroborar el perfeccionamiento de causales de inhabilidad, especialmente, a la Procuraduría General de la Nación – PGN, y en caso de que se advierta la configuración de una causal de inhabilidad en alguno de los candidatos, el CNE revocará su inscripción, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 265 Superior, lo que podría conllevar a una disminución en el porcentaje de género exigido por el legislador y, por ende, les concierne a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos sustituirlo dentro del plazo establecido en el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011⁶, so pena de infringir la imposición del artículo 28 *ídem*, mismo proceder que debe darse en los demás casos en que no se cumpla el requisito legal.

Así mismo, el artículo 262 de la Carta Política, establece un límite de candidatos a inscribir, por parte de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, el cual no puede exceder el de curules a proveer en la respectiva circunscripción, salvo que se elijan hasta 2 miembros, caso en el cual, podrá estar integrada hasta por tres candidatos; norma que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 262. <Artículo modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. (...)" (la subraya es de la Sala).

Así, existe un tope máximo de candidatos a inscribir en una lista, que corresponde al de curules a proveer, salvo que se elijan máximo dos, caso en el que esta regla tiene una variación consistente en que se podrán inscribir hasta tres en ese evento, pero no existe un número mínimo de candidatos a incluir ya que ello no lo contempla la norma, por lo que se entiende que el límite es solo para establecer un tope máximo, pero por debajo puede ser cualquier cantidad, pues la normativa no se refiere a "igual número de candidatos al de curules a proveer", sino a "no podrá exceder", por lo que es dable concluir que la norma admite incluir menos candidatos en la lista, pero no excederse, salvo en el caso de la referida excepción.

2.4. Aplicación del porcentaje de cuota de género en las listas para corporaciones públicas

En el presente caso, el debate se centra en la aplicación del inciso 1º del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que dispone que las listas inscritas a corporaciones públicas de elección popular, donde se elijan 5 o más curules o las que se sometan a consulta, "deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros". De los apartes referenciados, es pertinente destacar que los demandantes plantean que ese porcentaje debe ser calculado respecto de las curules a proveer en la corporación. O teniendo en cuenta el número de los integrantes de las listas que inscriban cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

⁶ "Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación".

Expediente: 19001-33-33-000-2024-00037-00
Demandante: WILVER ARBEY UNI MAJIN Y OTRO
Demandado: DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO
Medio de control: ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA

Partiendo de una interpretación meramente gramatical de la norma, se observa que la misma hace referencia al número de candidatos a inscribirse en la lista que presenten los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, pues señala que las listas **"deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros"**, en ese sentido es pertinente volver sobre la sentencia C-490 de 2011, mediante el cual la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad del proyecto que culminó en la Ley Estatutaria 1475 de 2011:

"Examinados los registros de los antecedentes legislativos se observa que el texto original del proyecto de ley presentado por el Ministro del Interior y de Justicia, de manera conjunta con algunos congresistas, en el apartado correspondiente del inciso primero del artículo orientado a regular la inscripción de candidatos, establecía:

'Cuando se trate de listas de candidatos para corporaciones públicas en circunscripciones en las que se elijan más de 4 miembros deberán garantizar que las mismas no queden integradas en más del 70% por candidatos de ninguno de los dos géneros'.

De acuerdo con el contenido literal del texto original del proyecto, la finalidad de la norma era la de asegurar que las listas de candidatos no se conformaran con más del 70% de hombres, ni con más del 70% de mujeres, lo que implicaba que, de esta manera, al menos el 30% de todas las listas deberían estar conformadas por mujeres"(La subraya es de la Sala).

Así mismo, agregó:

"104. El aparte final del artículo 28 contempla una cuota de representación política, cuyo propósito es garantizar una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular, estableciendo que un porcentaje mínimo de ellas, correspondiente a un 30%, debe estar conformado por un grupo considerado tradicionalmente como discriminado.

(...)

La medida promueve así el cumplimiento de varios mandatos constitucionales y normas internacionales de derechos humanos que consagran y desarrollan la igualdad entre hombres y mujeres. En efecto, el establecimiento de una cuota del 30% de participación femenina en la conformación de listas de donde se elijan cinco o más curules, desarrolla los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 13, 40, 43 y 107 C.P.

(...)

La medida examinada desarrolla igualmente los artículos 40 y 43 de la Constitución que establecen, respectivamente que: "las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública", y "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación". La propuesta legislativa de asegurar un mínimo del 30% de participación de la mujer en la conformación de determinadas listas para órganos de elección popular, contribuye a incrementar los niveles de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración, a la vez que propende por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en el ámbito específico de la participación política.

El establecimiento de una cuota de participación en la conformación de determinadas listas, desarrolla así mismo el artículo 107 de la Carta que consagra el principio democrático y la equidad de género, como ejes rectores de la organización de los partidos y movimientos políticos. De conformidad con estos mandatos los partidos y movimientos políticos deben procurar encarnar una representatividad basada en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y desplegar acciones encaminadas a remover barreras que obstruyan la participación igualitaria y equitativa de unos y otras. La medida sometida a examen permite a los partidos y movimientos políticos avanzar en el

Expediente: 19001-33-33-000-2024-00037-00
Demandante: WILVER ARBEY UNI MAJIN Y OTRO
Demandado: DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO
Medio de control: ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA

proceso hacia una mejor satisfacción del principio de equidad de género, y a profundizar en una mayor efectividad del principio democrático en su organización y desempeño.

(...)

Y finalmente, la medida examinada no incorpora una restricción desproporcionada a la autonomía de los partidos y movimientos políticos. Cabe recordar que con la reforma políticas de 2003 y 2009 se derogó la prohibición contenida en el artículo 108 en el sentido que el legislador no podía, en ningún caso, establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos. En consecuencia, la protección constitucional de la autonomía de los partidos, está sujeta a las limitaciones que legítimamente realice el legislador, en particular a aquellas orientadas a proteger los principios a los cuales debe sujetarse la organización y actuación de los partidos, como es la equidad de género.

En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules. Paralelamente, dicha limitación se encuentra plenamente justificada por las altas posibilidades que entraña de mejorar la participación política de las mujeres, sin que elimine ni reduzca desproporcionadamente la participación masculina, asegurando así una conformación más igualitaria de las listas para las corporaciones públicas de elección popular.

(...) Se trata, además, de una medida que, si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto" (subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en consonancia con lo discurrido por la Corte Constitucional en el análisis que efectuó al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, es claro que el legislador al incluir el mínimo de 30% del género femenino, se refirió a este porcentaje en relación con la conformación de las listas de candidatos y, de ninguna manera, se observa que haya considerado que el referido valor debería calcularse respecto del número de curules a proveer.

En ese orden de ideas, el criterio acertado respecto de la interpretación de la norma es el expuesto de manera reiterada por la Sección Quinta⁷, que establece:

Por todo lo anterior, la Sala concluye que la cuota de género debe cumplirse respecto de la lista a inscribir y no sobre las curules a proveer, por lo que no se encuentran infringidas las normas señaladas por el actor como vulneradas y, por lo mismo, como se precisó desde el inicio del análisis, no hay lugar a establecer si las listas cumplieron o no ese porcentaje calculado sobre la cantidad de candidatos a inscribir, por cuanto no hubo disconformidad alguna al respecto.

Por lo anterior, la disposición analizada debe ser entendida en el sentido de que el 30% de la cuota de género deberá calcularse en relación con el número de candidatos inscritos y no de conformidad con el número de curules a proveer.

2.5. De las pruebas recaudadas

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 21 de enero de 2021, rad. 50001-23-33-000-2019-00488-01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 4 de febrero de 2021, rad. 76001-23-33-002-2019-01077-01, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Expediente: 19001-33-33-000-2024-00037-00
Demandante: WILVER ARBEY UNI MAJIN Y OTRO
Demandado: DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO
Medio de control: ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA

- a. Copia del Formulario E -26 CON que contiene el acta de escrutinio municipal del Concejo de Popayán, en la cual figura que el partido político Todos Somos Colombia, superó el umbral y de acuerdo al reparto de la cifra repartidora declararon los concejales electos, entre ellos al señor Diego Armando Guevara Bravo ("PDF018AnexosCNE").
- b. Copia de la Resolución Nro. 14421 del 23 de octubre de 2023 del Consejo Nacional Electoral "Por la cual se revoca la inscripción de la candidata Adela Hurtado Orobio avalada por el partido político Todos Somos Colombia al Concejo de Popayán, Cauca, por presuntamente estar inhabilitada para participar en las elecciones que se llevarán a cabo el 27 de octubre de 2023 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente radicado CNE -E-DG-2023-045117. ("PDF018AnexosCNE").
- c. Solicitud de otorgamiento de aval presentado por la señora Adela Hurtado Orobio al movimiento político Todos Somos Colombia, en donde manifiesta expresamente no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad. ("PDF018AnexosCNE").
- d. Copia de la Resolución Nro. 11320 del 27 de septiembre de 2023 "Por la cual se REVOCA la inscripción de las candidaturas de Paola Andrea Mondragón López identificada con cédula de ciudadanía 34.331.456 avalada por el grupo significativo de ciudadanos "identidad comunitaria" y Jorge Enrique Benavides Correa identificado con cédula de ciudadanía 19.385.965 avalado por el partido Todos Somos Colombia, ambos candidatos al Concejo por la ciudad de Popayán, Cauca, por estar inhabilitados para participar en las elecciones del 29 de octubre de 2023 y se dictan otras disposiciones dentro del expediente radicados CNE-E-DG-2023- 03428 y CNE-E-DG-2023-032307". ("PDF020PuebrasDdo").
- e. Copia de la Resolución Nro. 13643 del 19 de octubre de 2023 del Consejo Nacional Electoral "Por medio de la cual se REVOCA la inscripción de la candidatura del señor Fernando Soto García al Concejo Municipal de Popayán - Cauca, por el partido político Todos Somos Colombia, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado No.CNE-E-DG-2023- 043659", ante la existencia de sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad en contra del señor Fernando Soto García. ("PDF020PuebrasDdo").
- f. Copia de la Resolución Nro. 10616 del 25 de septiembre de 2023 del Consejo Nacional Electoral "Por medio de la cual se deciden los trámites de revocatoria de inscripción de las candidaturas a cargos y corporaciones públicas de elección popular, respecto del informe remitido por la Procuraduría General de la Nación, para los comicios a celebrarse el próximo veintinueve (29) de octubre de 2023. ". Acto que revocó la inscripción de candidatura del señor William Segundo Bolaños Pabón, candidato al Concejo Municipal de Popayán por el partido político Todos Somos Colombia, por haber sido "Condenado por el delito de inasistencia alimentaria agravada cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor" ("PDF020PuebrasDdo").
- g. Copia de la Resolución Nro. 12991 del 12 de octubre de 2023 del Consejo Nacional Electoral "Por medio del cual se REVOCA LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del señor Mario Cuéllar Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.6458504 al concejo municipal de Popayán, departamento de Cauca, avalado por el partido Todos Somos Colombia, por las inhabilidades contempladas en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023. dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-043656". Acto que revocó la inscripción de candidatura del señor Mario Cuellar Valencia candidato al Concejo Municipal de Popayán por el partido político Todos Somos Colombia, dado que el

Expediente: 19001-33-33-000-2024-00037-00
Demandante: WILVER ARBEY UNI MAJIN Y OTRO
Demandado: DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO
Medio de control: ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA

candidato a cargo de elección popular ha sido condenado a penas de privación de libertad por delitos no culposos o políticos estando así inhabilitado. ("PDF020PuebrasDdo").

- h. Copia de la Resolución Nro. 11271 del 27 de septiembre de 2023 del Consejo Nacional Electoral "Por medio de la cual se DECIDE sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular para las elecciones de 29 de octubre de 2023, de conformidad con el reporte de control presentado por la Procuraduría General de la Nación, dentro de los Radicado. CNE-E-DG-2023-026090 y otros. " Acto que revocó la inscripción de candidatura del señor Jhon Alexánder Navarro González, candidato al Concejo Municipal de Popayán por el partido político Todos Somos Colombia, dado que el candidato estaba incurso en una causal de inhabilidad de las previstas en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 como se verifica, a partir del sistema de información de registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad — SIRI. ("PDF020PuebrasDdo").
- i. Formato E-26 CON la lista Nro. 00032 correspondiente al partido político Todos Somos Colombia estaba conformada ("PDF46AnexosRnec").

3. El caso concreto

La parte actora sustenta la causal de nulidad en la elección como concejal del señor Diego Armando Guevara, en el incumplimiento de la aplicación de la cuota de género a que se refiere el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, en tanto, el Consejo Nacional Electoral, revocó la inscripción como candidata de la señora Adela Hurtado Orobio, lo que llevó a no cumplir con el 30% de mujeres en la lista.

Por su parte, el demandado alegó que no es cierto que incurrió en la causal alegada, en tanto, la lista fue inscrita con un total de 19 candidatos, de los cuales eran 13 hombres y 6 mujeres. Con anterioridad a la elección, el Consejo Nacional Electoral revocó las inscripciones de los candidatos William Segundo Bolaños Pabón, Jhon Alexánder Navarro González, Jorge Enrique Bermúdez Correa, Mario Cuéllar Valencia, Fernando Soto García y Adela Hurtado, por lo que la lista quedó conformada por un total de 13 candidatos cumpliendo con la cuota de género al participar de la misma un total de cinco mujeres, muy superior al 30% exigido por la ley.

En este punto, de las pruebas allegadas al proceso, se tiene que el partido político Todos Somos Colombia conformó una lista de 19 personas para el Concejo Municipal de Popayán, y según se visualiza del PDF20 del cuaderno de anexos demandado, tenemos que la lista estaba conformada así:

- 001 Fernando García Soto
- 002 Mario Valencia Cuéllar
- 003 Adela Hurtado Orobio
- 004 Jorge Enrique Benavides
- 005 Diego Armando Guevara
- 006 María Estefanía Quintero Quilindo
- 007 Andrés Fernando Gaviria Villareal
- 008 Carol Julieth Pinzón Mosquera
- 009 Arturo Levaza
- 010 Jhon Alexánder Navarro González,
- 011 Angela Isabel Becerra Muñoz
- 012 Enar Iván Zemanáte Dorado
- 013 Uri Muños Hoyos
- 014 María Cecilia Chantre Guerrero
- 015 Juan Manuel Satizábal Guevara

Expediente: 19001-33-33-000-2024-00037-00
Demandante: WILVER ARBEY UNI MAJIN Y OTRO
Demandado: DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO
Medio de control: ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA

016 Mireya de los Ángeles Medina Londoño
017 Ramón Ernesto Benavides Portilla
018 Jeferson Ocampo Yanda
019 Segundo William Bolaños Pabón

En este sentido, para esta Sala, se tiene certeza que, en la etapa inicial del proceso de elección a concejo municipal, la lista estaba conformada por un total de 19 personas, de las cuales 13 eran hombres y 6 eran mujeres. Entre las candidatas se encontraban Adela Hurtado Orobio, María Estefanía Quintero Quilindo, Carol Julieth Pinzón Mosquera, Ángela Isabel Becerra Muñoz, María Cecilia Chantre Guerrero y Mireya de los Ángeles Medina Londoño. Este equilibrio inicial garantizaba el cumplimiento del porcentaje de representación femenina estipulado por la ley, ya que 6 mujeres en una lista de 19 personas equivalen al 31.57%, asegurando así la equidad de género requerida en la composición de la lista.

Se ha demostrado de manera concluyente que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política, revocó la candidatura de seis integrantes de la lista inscrita por el partido político Todos Somos Colombia para el Concejo Municipal de Popayán. Los candidatos afectados por esta decisión fueron: Adela Hurtado Orobio (Resolución No. 14421 del 23 de octubre de 2023), William Segundo Bolaños Pabón (Resolución No. 10616 del 25 de septiembre de 2023), Jhon Alexander Navarro González (Resolución No. 11271 del 27 de septiembre de 2023), Jorge Enrique Benavides Correa (Resolución No. 11320 del 27 de septiembre de 2023), Mario Cuéllar Valencia (Resolución No. 12991 del 12 de octubre de 2023) y Fernando Soto García (Resolución No. 13643 del 19 de octubre de 2023).

Como resultado de estas revocaciones, la lista válida para el Concejo de Popayán quedó conformada por 13 candidatos. Según la ley, el 30% de los candidatos debe corresponder a un solo género, lo que equivale a 3.9 personas. Esta fracción se debe redondear al siguiente número entero, es decir, 4. Por lo tanto, como la lista final estaba compuesta por 13 candidatos, al menos 4 de ellos debían ser mujeres. En este caso, la lista superó dicho requisito, con un total de 5 mujeres: María Estefanía Quintero Quilindo, Carol Julieth Pinzón Mosquera, Ángela Isabel Becerra Muñoz, María Cecilia Chantre Guerrero y Mireya de los Ángeles Medina Londoño. Esto asegura que el partido político cumplió con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 para la representación de género en la corporación pública municipal.

Así las cosas, al no haberse configurado la causal alegada por la parte accionante, este Tribunal no accederá a las pretensiones de la demanda, por lo argumentos expuestos.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, no se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos demandados y, por lo tanto, las pretensiones de la demanda se negarán.

5. Costas

Sin costas, porque en este proceso se ventila un interés público, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

F A L L A:

Expediente: 19001-33-33-000-2024-00037-00
Demandante: WILVER ARBEY UNI MAJIN Y OTRO
Demandado: DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO
Medio de control: ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de las demandas de nulidad electoral interpuesta por los señores Wilver Arbey Uni Majín y Carlos Rodrigo Escobar Ortega, en contra de la elección del señor DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO como concejal del municipio de Popayán, Cauca, para el periodo 2024-2027, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firmado digitalmente por SAMAI
CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado digitalmente por SAMAI
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado digitalmente por SAMAI
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO